

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

COMISION DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera los Proyectos de Ley siguientes:

- a) **Proyecto de Ley 3083/2017-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista Percy Eloy Alcalá Mateo, que propone la "Ley que regula el régimen jurídico de las Plataformas de Financiamiento Participativo".
- b) **Proyecto de Ley 3403/2018-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero, que propone la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la regulación de la tecnología financiera".
- c) **Proyecto de Ley 4324/2018-PE** presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la "Ley que regula el Financiamiento Participativo Financiero".

I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 3083/2017-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 27 de junio de 2018. Ingresó para estudio de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como Única Comisión Dictaminadora el 3 de julio de 2018.

El **Proyecto de Ley 3403/2018-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de setiembre de 2018. Ingresó para estudio de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como Única Comisión Dictaminadora el 20 de setiembre de 2018.

El **Proyecto de Ley 4324/2018-PE** ingresó al Área de Trámite Documentario el 13 de mayo de 2019. Ingresó para estudio de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como Única Comisión Dictaminadora el 15 de mayo de 2018.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de Ley 3083/2017-CR** tiene por objeto regular el régimen jurídico de las Plataformas de Financiamiento Participativo – PFP que tienen como finalidad exclusiva poner en contacto, mediante plataformas de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de inversionistas, sean personas naturales o jurídicas, y a personas que deseen financiamiento de sus proyectos, las cuales serán denominadas promotores.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

El Proyecto de Ley 3403/2018-CR tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la regulación de la tecnología financiera (FINTECH) con el objetivo de proteger los intereses de los usuarios.

El Proyecto de Ley 4324/2018-PE tiene como objetivo establecer el marco jurídico para regular y supervisar la actividad de financiamiento participativo financiero, así como a las sociedades autorizadas para administrar las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad.

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- 3.3 Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera.
- 3.4 Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores
- 3.5 Decreto Ley N° 26126, Ley Orgánica de la Superintendencia de Mercado de Valores.
- 3.6 Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

4.1 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio 1182-2017-2018-CEBFIF/CR de fecha 4 de julio de 2018, se solicitó opinión al Presidente del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 3083/2017-CR.

Mediante Oficio 179-2018-2019-CEBFIF/CR de fecha 21 de setiembre de 2018, se solicitó opinión al Presidente del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 3403/2018-CR.

4.2 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio 1181-2017-2018-CEBFIF/CR de fecha 4 de julio de 2018, se solicitó opinión al Ministro de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 3083/2017-CR.

4.3 Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Mediante Oficio 1209-2017-2018-CEBFIF/CR de fecha 24 de julio de 2018, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 3083/2017-CR.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

4.4 Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

Mediante Oficio 1210-2017-2018-CEBFIF/CR de fecha 4 de julio de 2018, se solicitó opinión al Superintendente de Banca, Seguros y AFP sobre el Proyecto de Ley 3083/2017-CR.

Mediante Oficio 178-2018-2019-CEBFIF/CR de fecha 21 de setiembre de 2018, se solicitó opinión al Superintendente de Banca, Seguros y AFP sobre el Proyecto de Ley 3403/2018-CR.

4.5 Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

Mediante Oficio 024-2018-2019-CEBFIF/CR de fecha 22 de agosto de 2018, se solicitó opinión al Superintendente del Mercado de Valores sobre el Proyecto de Ley 3083/2017-CR.

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio N° D000913-2019-PCM-SG se adjunta el Informe N° D001574-2018-PCM-OGAJ, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros considera, respecto al Proyecto de Ley N° 3083/2017-CR, que se requiere desarrollar el concepto de Financiamiento Participativo o Crowdfunding Financiero; así como incorporar el requisito que las PFP tengan un capital social mínimo con el fin de acreditar solvencia financiera.

5.2 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio 1489-2018-EF/10.01 se adjunta el Informe N° 119-2018-EF/65.01, mediante el cual la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del MEF considera, respecto al Proyecto de Ley N° 3083/2017-CR, que se debe precisar que el financiamiento participativo a través de préstamos no es considerado intermediación financiera según la normatividad vigente de la materia, tal como se señala en el literal c) del numeral 2 del referido artículo 16 sobre el financiamiento a través de valores; al indicarse que no se considera oferta pública bajo las normas de la Ley de Mercados de Valores.

5.3 Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Mediante Oficio 077-2018-BCRP, el BCR considera, respecto al Proyecto de Ley N° 3083/2017-CR, que debe incluirse que las PFP observen las normas contra el lavado de activos y financiamiento de terrorismo y de protección de datos. Asimismo, establecer mecanismos para facilitar que el inversionista identifique al promotor sobre el cual tiene derecho de cobro, lo que permite al inversionista tomar acciones en caso de incumplimiento de este último; así

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

como eliminar la posibilidad de que la PFP asuma el riesgo de crédito de los proyectos mediante cesión de derechos.

5.4 Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

Mediante Oficio 33455-2018-SBS se adjunta el Informe N° 103-2018-SAAJ/003-2018-SAR, mediante el cual la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica considera, respecto al Proyecto de Ley N° 3083/2017-CR, que se debe implementar el esquema del “SANDBOX”, esto es, contar con herramientas regulatorias frente a los nuevos modelos de negocio que surgen como consecuencia de las nuevas tecnologías, otorgando facultades para que la SMV y la SBS puedan establecer regímenes especiales en el ámbito de supervisión a fin de llevar a cabo temporalmente operaciones o actividades a través de modelos con ciertas flexibilidades regulatorias.

Mediante Oficio N° 36945-2018-SBS la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, señala, respecto al Proyecto de Ley 3403/2018-CR, que se encuentra trabajando de manera coordinada con la Superintendencia del Mercado de Valores y el Banco Central de Reserva del Perú, en el desarrollo de una normativa que regule el financiamiento participativo financiero, el cual es una de las principales actividades enmarcadas en la definición de tecnología financiera y se caracteriza por ser un modelo de negocio en el que, a través de una plataforma, un gran número de personas decide invertir pequeñas cantidades de dinero para financiar un proyecto, negocio u otra necesidad, a cambio de cierta rentabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El desarrollo de nuevas tecnologías de información y comunicación ha posibilitado que surjan nuevas formas de prestación de servicios financieros, lo cual se conoce como FINTECH, teniendo la particularidad de ser innovadores y de bajo costo.

Dentro de la gama estos nuevos servicios financieros, el de mayor desarrollo ha sido el del financiamiento participativo financiero, conocida también como CROWDFUNDING.

El financiamiento participativo financiero es un mecanismo bajo el cual un individuo o persona jurídica publicita su proyecto personal o empresarial a través de una plataforma en internet con el propósito de captar pequeñas contribuciones, a fin de poderlo llevar a cabo. Este mecanismo de financiamiento se constituye en una fuente alternativa de recursos para apoyar una amplia gama de proyectos.

Hay dos tipos de financiamiento participativo: financiero y no financiero. En el financiero los inversionistas esperan un retorno financiero en contraprestación de su aporte, mientras que en el no financiero no hay ningún retorno asociado.

El CROWDFUNDING es el mecanismo para financiar el emprendimiento y la innovación en el mundo. Su rol en la cadena de financiamiento emprendedor es de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

suma relevancia pues recoge lo que el mercado necesita, valida y permite a los reguladores tener finalmente un mecanismo de financiación transparente y en línea (online). La tecnología disponible actualmente permite que la propuesta sea una herramienta eficaz para todos.

1. Para el **emprendedor**, es una posibilidad de acceder a capital inicial, lo cual le permite financiar su etapa temprana con el valor agregado que es la validación del mercado.
2. Para los pequeños **inversores**, se genera la posibilidad de invertir pequeños montos de dinero en aquellos proyectos donde han desarrollado conocimiento, habilidad o han plasmado su expertise profesional y que están seguros puede aportar para el éxito del emprendimiento.
3. Para los **reguladores**, es una oportunidad de permitir que las FINTECH, STARTUPS de tecnología financiera, complementen los servicios de los entes regulados, tales como las plataformas de pago, la verificación de identidad, el prepago de servicios, el alcance de los teléfonos móviles más allá de la penetración de internet, servicios de seguros, entre otros grandes aportes a la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (ENIF).

Del CROWDFUNDING DE INVERSIÓN O EQUITY. Para los emprendedores, la única forma de financiar su crecimiento o consolidación, es a través de pequeñas inversiones en su capital social, esto es, consiguiendo socios para su empresa, cuyo beneficio principal es compartir el gran valor que puede generar una startup exitosa cuando sale al mercado, en el Perú y hacia el mundo.

Del CROWDFUNDING de préstamo o CROWDLENDING. La deuda o préstamos es una modalidad que ha tomado gran importancia en el mundo. Al igual que la modalidad anterior, la deuda juega un rol fundamental cuando la empresa cuenta ya con flujos estables, entiéndase ventas regulares.

La falta de regulación limita el desarrollo de este tipo de negocio, por lo cual las propuestas buscan desarrollar un marco legal que resguarde los intereses de las partes, usuarios (ciudadanos y empresas) y los prestadores del servicio.

Se precisan las modalidades de financiamiento participativo financiero, otorgándose a la SMV la facultad para requerir la emisión de un instrumento financiero como condición de la operación.

Entre otros aspectos, se exige a las Sociedades Administradoras contar con un capital mínimo, a fin de poder realizar la actividad de financiamiento participativo financiero; con el objetivo de reducir los riesgos operativos, en función de la frecuencia y complejidad de los negocios que a través de las plataformas se registren.

Los “Principios Orientadores para la Regulación FINTECH en la Alianza del Pacífico”, aprobados en el marco del Consejo de Ministros de Finanzas, señalan que la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

regulación debe ser flexible para adaptarse a los cambios tecnológicos. En consecuencia, la normativa de este sector debe buscar adaptarse a un entorno cambiante, por lo que se otorga a la SMV la posibilidad de expedir dispositivos normativos que incorporen detalles más específicos a la regulación.

6.1 Legislación comparada

En España, el financiamiento participativo está incluido en la Ley 5/2015, de fecha 27 de abril de 2015, publicada el 28 de abril de 2015, Ley de Fomento de la Financiación Empresarial. Esta Ley contiene un título completo en el cual regula el “Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa”, las que se encuentran bajo el ámbito de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de dicho país. La Ley 5/2015 regula solo las modalidades conocidas como EQUITY CROWDFUNDING BASE O CROWDFUNDING DE INVERSIÓN; Y EL CROWDLENDING O CROWDFUNDING DE PRÉSTAMO, al igual que se propone en este proyecto.

En algunos países el CROWDFUNDING inicialmente fracasó debido a una inadecuada regulación estatal, que no permitió generar interés en los inversores y el consecuente despegue del negocio, así como por la sobreprotección de los inversores, por lo que tuvieron que adoptarse las medidas correctivas.

En el caso de Italia, que fue el primer país que reguló el CROWDFUNDING, después de dos años lo reformó sustancialmente.

En el caso del Reino Unido también se emitieron nuevas reglas para regular el CROWDFUNDING, las que se enfocan en la defensa de los inversionistas, poniendo límites a los inversores sin experiencia; limitando la publicidad que las plataformas y promotores puedan hacer de sus proyectos; la información clara sobre los riesgos de estas operaciones, entre otros.

6.2 Necesidad de una normativa para el financiamiento participativo en el Perú

El Ministerio de la Producción busca promover el emprendimiento y la innovación; sin embargo, el Ministerio de Economía aún no interviene en la promoción de una regulación moderna, lo que no permite una cadena de financiación para etapas tempranas de las STARTUPS. El CROWDFUNDING justamente completa este vacío. Es importante hacer algo al respecto, no hacerlo, es negarse a brindarle oportunidades a los emprendedores.

A nivel de la Alianza del Pacífico, los demás países miembros vienen trabajando ya en una regulación para el CROWDFUNDING FINANCIERO. Entidades como el BID/FOMIN han desplegado esfuerzos al respecto en México y Chile cuyos resultados no hacen más que confirmar la necesidad de regular estos mecanismos de financiación, como viene sucediendo en todas partes del mundo.

Las FINTECH representan por otra parte, una excelente herramienta para promover la inclusión financiera, pues gran parte de las unidades empresariales (97%), son entidades empresariales clasificadas como micro y pequeñas empresas, muchas de



**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"**

las cuales se encuentran excluidas financieramente, repercutiendo así en su competitividad y por ende en los beneficios de los millones de ciudadanos que al día de hoy hacen parte de estas unidades productivas. Las FINTECH son los emprendimientos de negocios que vienen transformando los modelos de negocios en el sector financiero a través del uso de la tecnología. Esta nueva tendencia nace de aprovechar la expansión de la innovación tecnológica y la digitación para poder cubrir la demanda de las personas situadas en el rango de edad de 13 a 35 años; que, además, actualmente, representan alrededor del 35% de la población mundial y esto se traduce en una demanda potencial que se requiere cubrir a futuro.

La presente iniciativa tiene por objeto regular el Financiamiento Participativo y establecer las normas a las que deben sujetarse las personas jurídicas que administren estas plataformas, con el fin de financiar el emprendimiento y la innovación.

Existen dos tipos de esquemas de financiamiento participativo: financiero y no financiero. En el primero, los inversionistas o aportantes de fondos esperan obtener un retorno financiero como contraprestación a dicha aportación, mientras que en el segundo no existe retorno financiero asociado. Así, la regulación y supervisión de las plataformas de financiamiento participativo financiero se fundamentan, entre otros motivos, en la necesidad de proteger los intereses de los inversionistas que aportan sus fondos a cambio de un retorno financiero, situación que difiere de los esquemas de recompensa o donación que tienen implicaciones que exceden el ámbito de la regulación de los mercados de valores y de la regulación financiera en general, y en los cuales los aportantes de fondos lo hacen con fines benéficos, gratuitos o a cambio de la adquisición de un bien.

Financiamiento participativo financiero es la actividad en la que a través de un portal web aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital (en adelante, plataforma), se pone en contacto a personas jurídicas o naturales, domiciliadas en el territorio nacional, que solicitan financiamiento a nombre propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas jurídicas, individuos o entes jurídicos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero. En ese sentido, no se considera financiamiento participativo y, por tanto, no está bajo supervisión de la SMV, la actividad de aquellas empresas que, a través de un portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital.

Por otra parte, se exige a las Sociedades Administradoras contar con un capital mínimo, a efectos de mitigar los riesgos operativos, en función de la frecuencia y complejidad de los negocios que a través de las plataformas se registren. En ese sentido, se ha establecido que sea la SMV quien determine dicho monto y no sea mediante una norma con rango de Ley, para poder ajustar el mínimo de capital requerido de forma más eficiente, en función a la dinámica de esta actividad. Adicionalmente, de la revisión de la legislación comparada, se observa que Argentina, Colombia, México y España exigen también un capital mínimo para las sociedades que administran plataformas. En consecuencia, resulta conveniente replicar estas prácticas en el Perú.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

La iniciativa también prescribe que estas sociedades deben constituirse en el Perú, siguiendo la tendencia internacional de mitigar los riesgos de actividades transfronterizas.

Por otro lado, son condiciones bajo las cuales se otorga el financiamiento participativo financiero, entre otras, que los proyectos estén dirigidos a una pluralidad de personas, tengan un determinado objetivo de financiamiento y un plazo máximo de recaudación de fondos. Del mismo modo, siguiendo la tendencia internacional, en países como España, Colombia y Estados Unidos, se establecen diversos límites. Entre ellos, se puede mencionar límites para el monto máximo a recaudar por proyecto, límites máximos de exposición individual y global para los inversionistas, número máximo de veces que el receptor puede realizar ofrecimientos en las plataformas por ejercicio económico, entre otros.



La presente propuesta normativa exige a los inversionistas que participen llenar una declaración jurada o constancia electrónica, en la que se señale que conocen el funcionamiento del esquema y los riesgos implícitos de la actividad de financiamiento participativo financiero. En cuanto a los receptores, se les prohíbe publicar simultáneamente el mismo proyecto en más de una plataforma como medida prudencial por parte del supervisor, con el objetivo de prevenir que obtengan más fondos de los demandados para llevarlo a cabo y que esto genere un perjuicio económico a los inversionistas, al elevar el riesgo de sobreendeudamiento del receptor y consiguientemente extinguir las expectativas de obtener un retorno financiero de los inversionistas. Es importante recalcar que, a pesar de las bondades que estos esquemas de financiamiento alternativo, siempre existe el riesgo que los receptores de los proyectos no sean capaces de devolver o remunerar los fondos captados, por lo cual las Sociedades Administradoras, sin perjuicio de la diligencia que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, no garantizan la solvencia del receptor.

El proyecto establece que la SMV puede establecer en el ámbito de su supervisión, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos novedosos referidos a financiamiento participativo financiero, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que les resulte aplicable, siguiendo la tendencia internacional a nivel de regulación de reconocer espacios de prueba regulatorios y facilitar la regulación y supervisión de nuevas operaciones o actividades, sobre todo aquellas basadas en el desarrollo tecnológico.

Asimismo, se establece que la SMV puede aprobar un régimen especial, con diferentes y/o menores exigencias a las señaladas en la propuesta normativa, en el marco de procesos de integración regional y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones, con el fin de facilitar la realización de operaciones entre receptores e inversionistas de financiamiento participativo financiero. Esta herramienta permitirá desarrollar un marco flexible, que no le reste competitividad a esta industria, para ello se establece que la aprobación de estos regímenes se realiza en el marco de procesos de integración y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

Adicionalmente, se establece que el financiamiento participativo financiero se sujete a las disposiciones que el BCRP establezca para regular la expansión del crédito. Esta disposición tiene por finalidad que el BCRP pueda utilizar sus herramientas a todo nivel para controlar las contracciones y expansiones del ciclo crediticio, que tiene un fuerte impacto en la economía, así como evitar cualquier tipo de arbitraje regulatorio.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

FINTECH es un conjunto de innovaciones tecnológicas aplicadas a los servicios financieros, tales como:

- Préstamos
- Pagos
- Remesas
- Compra-venta de monedas
- Financiación colectiva (CROWDFUNDING)
- Calificación de clientes
- Seguros
- CRIPTOMONEDAS

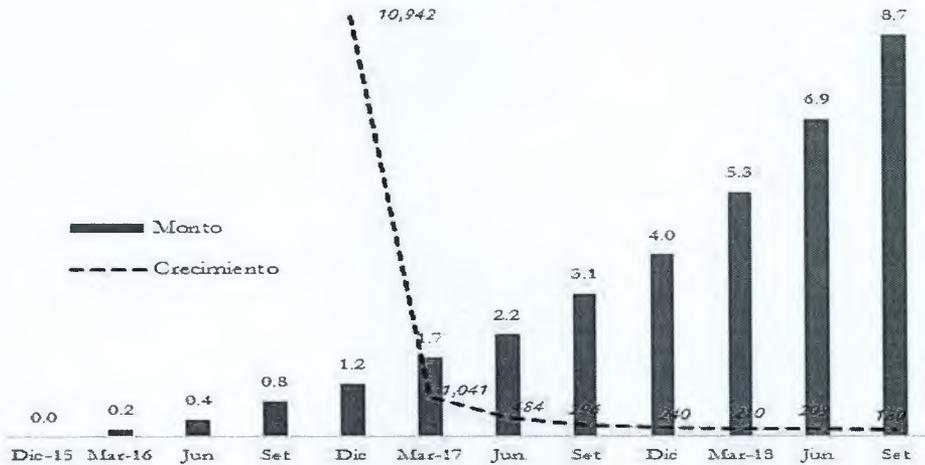
FINTECH se aplica a operaciones de: banco a banco, clientes bancarios, banco a pequeños negocios, y/o consumidores. Se estima que actualmente operan en el Perú 72 STARTUPS FINTECH.

El CROWDFUNDING es una de las modalidades más extendidas, permite conseguir una cantidad significativa de capital vía el aporte de cantidades pequeñas de dinero de un gran número de personas a través de plataformas virtuales. Existen varios tipos de CROWDFUNDING:

- **CROWDFUNDING DE DONACIONES**, a través de este mecanismo se recaudan fondos para financiar proyectos relacionados a responsabilidad social.
- **CROWDFUNDING DE RECOMPENSAS**, puede financiar un proyecto en el que el aportante tenga interés, pero no recibirá necesariamente un retorno monetario; sino una compensación diferente de carácter no financiero.
- **CROWDFUNDING DE CRÉDITO**, es el tipo más parecido a un préstamo bancario. Los aportantes (inversionistas o prestamistas) financian un proyecto o iniciativa a cambio de un retorno sobre su aporte.
- **CROWDFUNDING PARTICIPATIVO O DE EQUITY**, busca el financiamiento de proyectos a cambio de una participación en el capital del receptor de los recursos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-PE: "Ley Que Regula El Financiamiento Participativo Financiero"

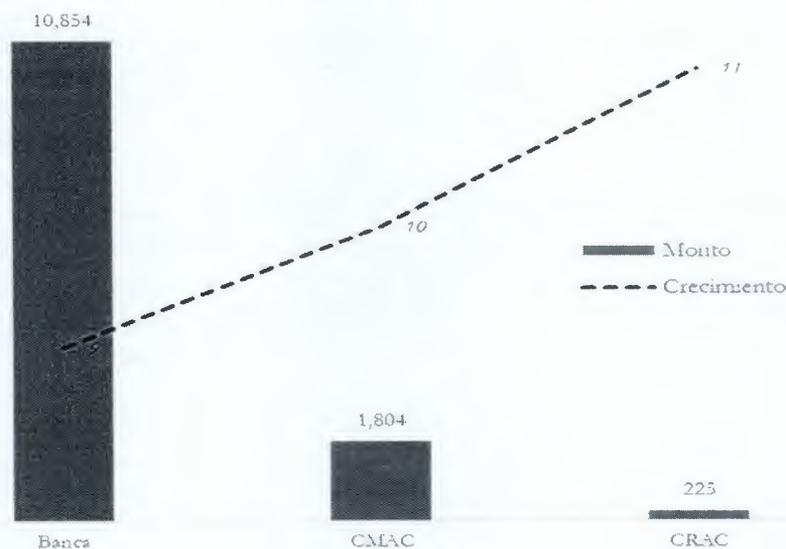
Afluenta: Créditos Otorgados
 (Millones de Soles – Var.% anual)



Entre las empresas que realizan crowdfunding en el Perú, tenemos las siguientes: Afluenta, Independencia, Prestamype, y Solven.

Entre las Ventajas que tienen este tipo de negocios frente al sistema financiero se tiene: Tasas activas más bajas, tasas pasivas más altas, menor margen financiero. Asimismo, entre las desventajas tenemos: Los créditos no se encuentran adecuadamente coberturados; el riesgo crediticio lo asume el inversionista, no el intermediario; y la transparencia del sistema no se encuentra regulada

Sistema Financiero: Créditos en MN por Entidad Julio 2018
 (Millones de Soles – Var.% anual)



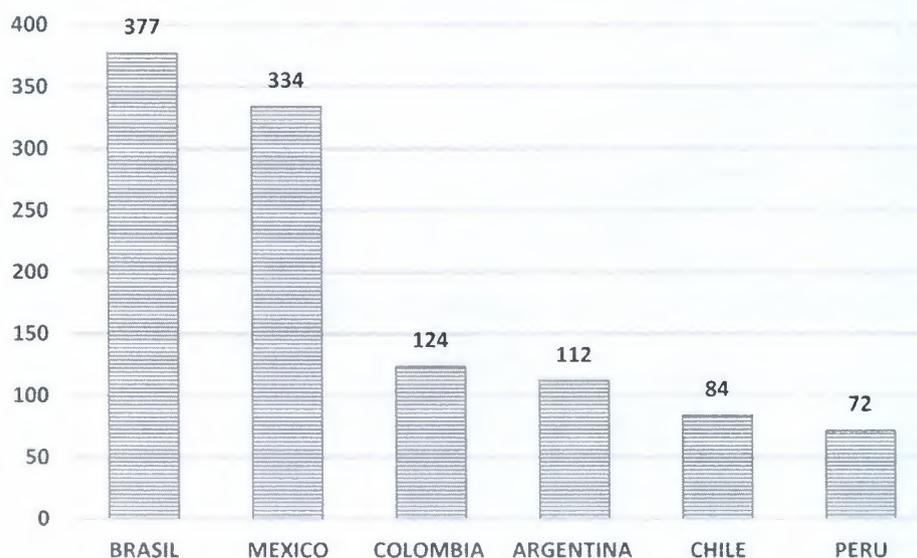
Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

Los niveles de crédito son aun pequeños, pero la tasa de crecimiento es casi 16 veces superior a la tasa del sistema financiero.

El financiamiento participativo se viene realizando con mucho éxito en los siguientes países: Alemania, Francia, Italia, España, EE.UU., Canadá, Argentina, Brasil, México, Colombia, Corea del Sur, Singapur, entre otros.

A nivel Latinoamericano las empresas vienen diseminándose desde el 2015, y se encuentran en diversos con un número importante de empresas.

LATINOAMERICA: STARTUPS FINTECH (Unidades)



Fuente: Radar FINTECH.

La importancia de contar con una normatividad, radica en tener reglas claras para una competencia en igualdad de condiciones y el marco legal para su desarrollo en el mercado. Además, de proteger al usuario de algunas prácticas que tengan que ver con la seguridad de sus datos e ingresos. Lo esencial es la regulación de actividades más que de las empresas, debiéndose tener como objetivo la protección del consumidor en un marco de transparencia de la información. Pero sin duda, debe encontrarse un balance en la norma que otorgue flexibilidad para que las FINTECH continúen innovando y profundizando la inclusión financiera, sin que ello represente un peligro para el público.

Los beneficios netos de la propuesta son los siguientes:

- Establecer un marco legal para el desarrollo del financiamiento participativo.
- Promover la inclusión financiera de ciudadanos y pequeñas empresas, financiando emprendimientos
- Transformar los servicios financieros mediante la utilización de nuevas tecnologías.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

- Mejorar la accesibilidad y sencillez de los servicios financieros.
- Disminuir los costos de transacción al utilizar la tecnología en los servicios financieros.
- Reducir los fraudes financieros, lavado de activos, financiamiento de actividades ilícitas, entre otros.
- Dinamizar la economía mediante el impulso de las inversiones que se desarrollen a través de estos nuevos mecanismos de financiamiento.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, recomienda de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** de los PROYECTOS DE LEY 3083/2017-CR, 3403/2018-CR y 4324/2018-PE que proponen la "Ley que regula el Financiamiento Participativo Financiero", con el siguiente Texto Sustitutorio:

El Congreso der la República,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico para regular y supervisar la actividad de financiamiento participativo financiero, así como a las sociedades autorizadas para administrar las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad.

Artículo 2. Acrónimos

Para efectos de la presente Ley se utilizan los siguientes acrónimos:

1. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
2. INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
3. LAFT: Lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
4. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
5. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.
6. UIF - Perú: Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

7. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 3. Términos

Para efectos de la presente Ley se utilizan los siguientes términos:

1. Código de Consumo: Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
2. Entes Colectivos: Fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, así como fideicomisos bancarios y de titulización.
3. Decreto Legislativo N° 861: Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.
4. Decreto Legislativo N° 862: Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.
5. Decreto Legislativo N° 1044: Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
6. Decreto Ley N° 21907: Decreto Ley N° 21907, A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos controlará CONASEV.
7. Decreto Ley N° 26126: Aprueban el Texto Único Concordante de la Ley Orgánica de la Comisión Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.
8. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
9. Ley General de Sociedades: Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
10. Ley N° 29038: Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
11. Ley N° 30050: Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores.
12. Plataforma: Portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital.
13. Registro: Registro Público del Mercado de Valores.
14. Sociedad Administradora: Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero.
15. Valores: Valores mobiliarios.

Artículo 4. Financiamiento Participativo Financiero

4.1 El Financiamiento Participativo Financiero es la actividad en la que a través de una plataforma se pone en contacto a personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país, que solicitan financiamiento a nombre propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero. En el caso de personas naturales, son mayores de dieciocho (18) años.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

4.2 No se considera Financiamiento Participativo Financiero y, por tanto, no están bajo supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la SMV), ni en el ámbito de lo regulado por la presente Ley, las actividades de aquellas empresas que, a través de un portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital, pongan en contacto a:

1. Una pluralidad de ofertantes con demandantes de fondos destinados al financiamiento de proyectos que no tengan por fin obtener un retorno financiero.
2. Un único demandante con un único ofertante de fondos que busca obtener un retorno financiero o cuando dicho financiamiento se realiza con los recursos propios de aquellas empresas gestoras de un medio de comunicación electrónico o digital.

Artículo 5. Modalidades de Financiamiento Participativo Financiero

Las modalidades de financiamiento participativo financiero que pueden realizarse a través de las plataformas son las siguientes:

1. Financiamiento participativo a través de valores representativos de capital y/o de deuda, en cuyo caso se entiende como receptores a los emisores de estos. Las ofertas públicas de valores que se realicen a través de las plataformas se rigen exclusivamente por lo señalado en la presente Ley y por las demás normas aplicables.
2. Financiamiento participativo a través de préstamos, en cuyo caso se entiende como receptores a personas naturales o jurídicas prestatarias. La SMV puede requerir, como condición de la operación, que se lleve a cabo bajo esta modalidad, la emisión de un instrumento financiero u otro título valor. La SMV puede crear títulos valores, en los términos señalados en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
3. Otras que determine la Ley.

Artículo 6. Entidades Autorizadas

6.1 La administración de las plataformas solo puede llevarse a cabo por sociedades anónimas constituidas en el Perú, debidamente autorizadas por la SMV, cuyo objeto social sea la administración de dichas plataformas.

6.2 La denominación de “Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero” está reservada a dichas sociedades, la cual es incluida en su razón social. Ninguna otra entidad puede utilizar tal denominación o cualquier otra similar que pueda inducir a confusión.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

6.3 La SMV puede autorizar la administración de plataformas a sociedades anónimas constituidas en el país, que se encuentren supervisadas por la SMV, bajo las condiciones, requisitos y régimen aplicable a tales entidades, incluyendo la actividad de financiamiento participativo financiero dentro de su objeto social.

6.4 Pueden administrar plataformas las empresas del sistema financiero comprendidas en el artículo 16 de la Ley General. Para ello, estas constituyen una subsidiaria en el Perú y se sujetan a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 7. Regulación y Supervisión

7.1 De acuerdo con la facultad normativa establecida en el Decreto Ley N° 26126, la SMV:

1. Establece las modalidades y causales que activan la intervención de las Sociedades Administradoras, así como los servicios, requisitos, condiciones, deberes, prohibiciones y procedimientos a los que se sujetan las Sociedades Administradoras en el desarrollo de las actividades que ofrecen, pudiendo diferenciar según la modalidad de financiamiento participativo financiero que se desarrolle.
2. Regula las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse excepciones a las obligaciones y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

7.2 La SMV tiene potestad para tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento de la presente Ley y de sus normas complementarias. Las infracciones son clasificadas como leves, graves y muy graves, pudiendo imponer sanciones consistentes en amonestación, multa de una (1) hasta setecientas (700) UIT, suspensión y cancelación de la autorización correspondiente. Asimismo, impone como medida correctiva, restricciones tecnológicas a la plataforma que pueden imposibilitar ofrecer sus servicios. La SMV, en el marco de lo que establece el Decreto Ley N° 26126, puede imponer multas coercitivas.

7.3 Los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la información revelada por estos, no están bajo supervisión de la SMV. La SMV no es competente para resolver reclamos, ni denuncias de los inversionistas y/o receptores relacionados con los proyectos de financiamiento participativo financiero.

7.4 La SMV solicita a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la SBS) cooperación técnica, según

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

los convenios que se celebren, en el caso que la Sociedad Administradora desarrolle la modalidad de financiamiento participativo a través de préstamos.

7.5 Adicionalmente, los valores o préstamos asociados con proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrecen en las plataformas no son objeto de inscripción en el Registro.

7.6 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Consumo, así como en el Decreto Legislativo N° 1044, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO



Artículo 8. Autorización

8.1 Para constituirse como Sociedad Administradora se requiere obtener la autorización respectiva expedida por la SMV, quien determina los procedimientos y requisitos respectivos, así como dispone la creación de un registro especial para dicho fin, el cual tiene carácter público.

8.2 En caso una sociedad solicite autorización para el desarrollo de la modalidad de préstamos, a requerimiento de la SMV, la SBS emite opinión de manera previa respecto de la autorización, sea que se trate de una nueva sociedad o que cuente con autorización para el desarrollo de alguna otra de las modalidades de financiamiento participativo financiero contempladas en el artículo 5 de la presente Ley.

8.3 Las Sociedades Administradoras son sujetos obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, conforme a lo dispuesto en el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, y sus normas reglamentarias, e implementar un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (en adelante, LAFT), conforme a las normas vigentes. La SMV es

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

responsable de la supervisión de las Sociedades Administradoras en materia de prevención de LAFT.

Artículo 9. Capital Mínimo, Patrimonio Neto y Requisitos Financieros

9.1 La Sociedad Administradora cuenta con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado en efectivo al momento de iniciar sus operaciones. La SMV determina el monto del capital, en función de las operaciones y riesgos asociados a dicha actividad.

9.2 El patrimonio neto de la Sociedad Administradora no puede ser inferior al capital mínimo. En caso la Sociedad Administradora incurra en un déficit de patrimonio, este es subsanado en el plazo que determine la SMV. Vencido el referido plazo sin que se efectúe la subsanación, la SMV suspende su autorización y, si el déficit subsiste, puede cancelar la referida autorización.

9.3 La SMV puede requerir a las Sociedades Administradoras la emisión de una garantía a favor de ella, bajo un criterio de razonabilidad, de acuerdo a las modalidades, condiciones y criterios que se establezcan mediante resoluciones de SMV, para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 10. Servicios que ofrecen las Sociedades Administradoras

10.1 Las Sociedades Administradoras ofrecen los siguientes servicios de manera obligatoria:

1. Proveer la infraestructura, servicios y sistemas para materializar las operaciones que en ellas se realicen, permitiendo conectar a receptores e inversionistas, antes, durante y después del financiamiento del proyecto.
2. Recibir, seleccionar y publicar proyectos de financiamiento participativo financiero, con arreglo al mejor interés de los receptores e inversionistas.
3. Identificar y clasificar los riesgos de los receptores y de los proyectos de financiamiento participativo financiero. Las Sociedades Administradoras establecen libremente las metodologías a aplicar para el cumplimiento de dicho fin, a partir de los criterios y de los niveles de riesgo que la SMV establece, los cuales son de público conocimiento.
4. Otros que determine la Ley.

10.2 Adicionalmente, las Sociedades Administradoras pueden ofrecer los siguientes servicios:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

1. Ejercer el proceso de cobranza de las obligaciones asumidas por los receptores, siempre que los inversionistas expresen de manera indubitable su consentimiento.
2. Otros que determine la Ley.

Artículo 11. Obligaciones

Son obligaciones de las Sociedades Administradoras, de acuerdo con la normativa que determine la SMV, las siguientes:

1. Contar con metodologías y criterios para la evaluación y selección de los proyectos de financiamiento participativo financiero que se oferten; verificar la identidad de los receptores y de los inversionistas; gestionar su riesgo operacional, para lo cual implementan planes de continuidad del negocio, y de integridad de sus sistemas informáticos para mitigar el impacto de ciberataques; adoptar políticas de prevención de LAFT; y desarrollar mecanismos de control interno.
2. Administrar la información y proteger los datos de receptores, de inversionistas y de los proyectos de financiamiento participativo financiero, sin perjuicio de establecer los mecanismos para que los inversionistas conozcan la identidad de los receptores.
3. Informar las características de los valores o de préstamos y los riesgos asociados con los mismos, las condiciones de las operaciones de financiamiento, así como los montos intermediados.
4. Publicar toda información relevante sobre los receptores y los proyectos de financiamiento participativo financiero.
5. Establecer los mecanismos de gestión y control de los límites de financiamiento y de participación por inversionista.
6. Remitir a la SMV sus reglamentos internos para su aprobación y difundir los mecanismos de solución de controversias, número o porcentaje de incumplimientos, tasa de morosidad, tarifas y comisiones aplicables a los receptores e inversionistas.
7. Adoptar las políticas y procedimientos necesarios para prevenir los riesgos asociados a conflictos de intereses vinculados con su actividad.
8. Realizar sus funciones con diligencia, lealtad e imparcialidad.
9. Segregar las cuentas donde se gestionen recursos propios de la Sociedad Administradora, de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas. Las Sociedades Administradoras verifican que, para la transferencia de fondos asociada con las operaciones, los receptores e inversionistas utilicen:
 - i) cuentas abiertas en alguna de las empresas del sistema financiero bajo supervisión de la SBS,
 - ii) fideicomisos administrados por empresas supervisadas por la SBS,
 - iii) dinero electrónico, u
 - iv) otros productos que señalen las resoluciones de SMV, y otra normativa aplicable.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

- 
10. Requerir a los inversionistas que accedan a las plataformas que llenen una declaración jurada o constancia electrónica donde señalen, entre otros, que conocen el funcionamiento y los riesgos implícitos de las mismas; que la Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de financiamiento participativo financiero, ni por la rentabilidad de los mismos; que los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la información que revelen estos, no se encuentran bajo supervisión de la SMV; que existe riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido; que existe riesgo de falta de liquidez de la inversión realizada; y que el capital invertido o prestado no se encuentra protegido por el fondo de garantía que exige el Decreto Legislativo N° 861, ni el Fondo de Seguro de Depósito que exige la Ley General.
 11. Suministrar a la SMV la información concerniente a sus actividades y operaciones con exactitud, precisión y claridad; las metodologías y criterios adoptados para la gestión de riesgos de sus operaciones y la selección de los proyectos de financiamiento participativo financiero; así como la información financiera, auditada por sociedades auditoras, con la periodicidad y especificaciones que la SMV determine.
 12. Informar los procedimientos y medios para la presentación de reclamos y denuncias, y los procedimientos para resolverlos.
 13. Conservar por un plazo mínimo de diez (10) años toda la información vinculada con las operaciones que se realicen a través de las plataformas.
 14. Asegurar la implementación de controles y medidas para la adecuada protección de los datos personales de inversionistas y receptores almacenados, procesados, distribuidos y tratados en sus aplicativos o sistemas de información.
 15. Informar claramente las comisiones o cualquier tipo de cobro de las Sociedades Administradoras por los servicios brindados, tanto a los inversionistas, como a los receptores.
 16. Otras obligaciones y responsabilidades que determine la Ley.

Artículo 12. Prohibiciones

Las Sociedades Administradoras están prohibidas de:

1. Recibir en las cuentas donde se gestionen los recursos propios de la Sociedad Administradora, fondos de los receptores o inversionistas obtenidos como consecuencia del ofrecimiento de valores o préstamos, salvo las comisiones por sus servicios, de conformidad con lo previsto en el inciso 9 del artículo 11 de la presente Ley.
2. Conceder créditos o préstamos a los receptores y/o inversionistas.
3. Asegurar a los receptores la recaudación de los fondos, garantizar a los inversionistas la obtención de un retorno financiero o la devolución de los fondos.
4. Ejercer actividades reservadas a entidades supervisadas por la SBS o la SMV, salvo los supuestos previstos en los párrafos 6.3 y 6.4 del artículo 6 de la presente Ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

5. Realizar recomendaciones personalizadas a los inversionistas sobre los proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan en su plataforma.
6. Participar, directa o indirectamente, como receptores o inversionistas en proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan a través de la plataforma bajo su administración. Esta prohibición aplica también para las personas naturales o jurídicas vinculadas con la Sociedad Administradora.
7. Reconocer como receptores a emisores de valores inscritos en el Registro o a las entidades que se encuentren bajo supervisión de la SBS.
8. Aceptar que en su plataforma se ofrezcan certificados de fondos mutuos, certificados de fondos de inversión y valores respaldados en patrimonios fideicometidos regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862. Tampoco pueden ofrecer cuotas de fondos colectivos regulados por el Decreto Ley N° 21907.
9. Otras que determine la Ley.

Artículo 13. Disolución y Liquidación

13.1 Cuando la Sociedad Administradora ingrese en proceso de disolución y liquidación, luego de producida la causal prevista en la Ley General de Sociedades, o se adopte el acuerdo de disolución, corresponde a la SMV, bajo las condiciones que esta establezca, designar a la persona que desempeñe la función de liquidador. Los gastos por las funciones que asuma el liquidador son de cuenta de la Sociedad Administradora.

13.2 Excepcionalmente, en el caso de que exista acuerdo de disolución por parte de la Sociedad Administradora, esta propone una terna de candidatos a liquidador, siendo la SMV quien lo designa.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 14. Condiciones

14.1 El financiamiento participativo financiero está sujeto a las siguientes condiciones:

1. Los receptores solicitan financiamiento a nombre propio, su proyecto es de tipo personal y/o empresarial, y es desarrollado íntegramente en el territorio peruano, salvo excepciones que determine la SMV en la respectiva regulación. En ningún caso los recursos recaudados por los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

- receptores tienen como objetivo el financiamiento de terceros, ni, en particular, la concesión de créditos o préstamos.
2. Los proyectos de financiamiento participativo financiero están dirigidos a una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos denominados inversionistas, tienen un objetivo de financiamiento, así como un plazo máximo de recaudación.
 3. La Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de financiamiento participativo financiero, ni por la rentabilidad de los mismos.
 4. Los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la información que revelen estos, no se encuentran bajo supervisión de la SMV.
 5. Los receptores no pueden publicar simultáneamente el mismo proyecto en más de una plataforma.
 6. Otras que determine la Ley.

14.2 Las Sociedades Administradoras son responsables de determinar que los valores o préstamos cumplan con lo señalado en la presente Ley. Las Sociedades Administradoras pueden reservarse el derecho de no aceptar difundir determinados proyectos de financiamiento participativo financiero, en tanto estos puedan afectar a los inversionistas, atendiendo a las causales que sean determinadas mediante resoluciones de SMV.

Artículo 15. Sociedades Anónimas Abiertas

15.1 El ofrecimiento de acciones a través de plataformas no determina que la sociedad sea abierta por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 249 de la Ley General de Sociedades.

15.2 Si como resultado de la emisión de acciones se incurre en alguno de los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 249 de la Ley General de Sociedades, la sociedad puede solicitarle a la SMV se le exceptúe de la obligación de inscribir sus acciones en el Registro, acompañando para dicho efecto copia certificada del acta de la junta general de accionistas en la que conste el acuerdo mayoritario en tal sentido.

Artículo 16. Información sobre los Proyectos de Financiamiento Participativo Financiero en las Plataformas

16.1 Los receptores difunden a través de las plataformas información que determina la SMV, actualizándola, de ser necesario, de modo que los potenciales inversionistas evalúen sus decisiones de inversión. Dicha información ha de ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, y en idioma castellano.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

16.2 Durante la recaudación de fondos, la Sociedad Administradora actualiza diariamente el estado de participación de tales fondos para el desarrollo de los proyectos de financiamiento participativo financiero. Una vez finalizado el plazo establecido, se anuncia el resultado final en el espacio de la plataforma reservado al proyecto correspondiente.

Artículo 17. Responsabilidad sobre la Información

17.1 El receptor es responsable frente a los inversionistas respecto de la integridad, cantidad, veracidad y actualización de la información que difunda a través de las plataformas y responde en caso de que haya suministrado información contraria a lo exigido en la presente Ley.

17.2 La responsabilidad puede extenderse a la Sociedad Administradora, en aquellos casos en los que la inexactitud, falsedad u omisión en la divulgación de la información le resulte atribuible.

17.3 La Sociedad Administradora es responsable de la confidencialidad de la información que le suministren los receptores e inversionistas y cuenta con la autorización respectiva de ambos para el uso de su información.

Artículo 18. Límites

18.1 La SMV puede establecer límites máximos de recursos a recaudar por proyecto y por ejercicio económico por parte del receptor, así como el número máximo de veces que el receptor puede realizar ofrecimientos en las plataformas por ejercicio económico.

18.2 La SMV puede establecer límites a los inversionistas, considerando su naturaleza, monto máximo de inversión en una emisión de valores, monto máximo de inversión durante un ejercicio económico, monto máximo de préstamos, porcentaje máximo de la inversión y/o préstamo sobre el monto total de recursos a recaudar.

18.3 Las Sociedades Administradoras velan por el cumplimiento de tales límites. Los receptores e inversionistas están obligados a brindar la información necesaria que les solicite la Sociedad Administradora con ese fin.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

Artículo 19. Publicidad

19.1 Toda publicidad sobre el ofrecimiento de valores o préstamos debe consignar la plataforma en donde se encuentra la información a la que se refiere el artículo 16 de la presente Ley y los riesgos asociados a estas inversiones.

19.2 La Sociedad Administradora advierte al público sobre los riesgos de estas inversiones, así como lo señalado en el inciso 10 del artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 20. Deber de informar a la SMV, a la SBS, al BCRP y al INDECOPI

20.1 La SBS puede solicitar información a las Sociedades Administradoras respecto de las operaciones que se realizan a través de ellas. La SBS en aplicación del artículo 158 de la Ley General puede incluir dicha información en la Central de Riesgos.

20.2 El Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, el BCRP), para cumplir con su finalidad y funciones, puede requerir información sobre sus operaciones a las Sociedades Administradoras.

20.3 La SMV puede requerir información a las empresas cuyas actividades se mencionan en el párrafo 4.2 del artículo 4 de la presente Ley, a fin de cautelar que dichas empresas no realicen actividades de financiamiento participativo financiero. Asimismo, la SBS y el BCRP pueden requerir información a dichas empresas para el cumplimiento de sus respectivas funciones. Adicionalmente, el financiamiento participativo financiero se sujeta a las disposiciones que el BCRP establezca para regular la expansión del crédito.

20.4 El INDECOPI, dentro del ámbito de su competencia, puede solicitar información a las Sociedades Administradoras respecto de las operaciones que se realizan a través de ellas.

20.5 El incumplimiento en la entrega de información requerida acarrea responsabilidad penal y administrativa, conforme a las leyes de la materia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

Artículo 21. Contribución

Es de aplicación a las Sociedades Administradoras la contribución a que se refiere el literal e) del artículo 18 del Decreto Ley N° 26126.

Artículo 22. Procesos de Integración

La SMV puede aprobar un régimen especial, con diferentes y/o menores exigencias a las señaladas en la presente Ley, en el marco de procesos de integración y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones, con el fin de facilitar la realización de operaciones entre receptores e inversionistas de financiamiento participativo financiero.

Artículo 23. Facultades de la SMV

Para los fines de la supervisión que la presente Ley le atribuye a la SMV, esta entidad goza de todas las prerrogativas que las leyes bajo su competencia le reconocen respecto a sus supervisados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Libertad para fijar Tasas de Interés, Comisiones y Gastos

Las tasas de interés, comisiones y gastos pueden fijarse libremente, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General, para las siguientes operaciones:

- i) operaciones de financiamiento participativo financiero,
- ii) operaciones de financiamiento a través de fondos mutuos, patrimonios fideicometidos y fondos de inversión regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, cuyos valores hayan sido colocados por oferta pública,
- iii) ofertas públicas de valores, y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

iv) otras actividades y operaciones que se realicen bajo el ámbito de supervisión de la SMV, previamente determinadas por dicha entidad,

TERCERA. De la Normativa de Carácter General

La SMV establece normas de carácter general para el correcto y adecuado funcionamiento de la actividad de financiamiento participativo financiero en un plazo de sesenta (60) días, a computarse desde la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTA. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

Adecúase el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, considerando lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria.

QUINTA. Nuevos Modelos SMV

La SMV puede establecer, en el ámbito de las funciones de supervisión otorgadas por esta y otras leyes, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos innovadores, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que resulte aplicable; fijar una estructura diferenciada de contribuciones según corresponda; así como emitir disposiciones, condiciones y requisitos para su desarrollo.

SEXTA. Administración de Plataformas por empresas no constituidas en el País

El requisito de que la administración de las plataformas se lleve a cabo por sociedades anónimas constituidas en el país, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Ley, es aplicable en tanto no contravenga los tratados internacionales de los que el Perú es parte y siempre que la sociedad administradora o su equivalente se encuentre constituida en el país con el que el Perú haya celebrado dichos tratados. La sociedad administradora o su equivalente debe encontrarse bajo el ámbito de un organismo supervisor de los servicios señalados en el artículo 10.1 de la presente Ley, en su país de origen.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de Adecuación

Las empresas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, realizan operaciones de financiamiento participativo financiero, requieren adecuarse a las disposiciones que les sean aplicables, en el plazo que establezca la SMV. De no haberse adecuado, la SMV requiere se impongan las restricciones tecnológicas correspondientes que imposibiliten ofrecer sus servicios a la plataforma, coordinando con la autoridad competente para su ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación de Disposición Final y Complementaria a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Incorpórase la Trigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMA CUARTA. La Superintendencia puede establecer en el ámbito de las funciones de supervisión otorgadas por esta y otras leyes, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos novedosos, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que les resulte aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen tales operaciones o actividades, así como respecto a las demás disposiciones necesarias para su desarrollo."

SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Modifícase el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3. De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

28. Las Sociedades Administradoras, conforme a la Ley que regula el Financiamiento Participativo Financiero.”

TERCERA. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores, por el siguiente texto:

“Artículo 2. Publicidad de activos y servicios financieros no supervisados
Toda publicidad o aviso sobre activos financieros que se encuentre bajo competencia de la SMV o de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), respectivamente, que se efectúe con el fin de obtener dinero del público a cambio de un retorno financiero, un derecho crediticio, dominial o patrimonial o de participación en el capital, o en las utilidades del receptor de los fondos, y que se realice en territorio nacional, empleando medios masivos de comunicación, como diarios, revistas, radio, televisión, correo, reuniones, redes sociales, servidores de Internet ubicados en territorio nacional u otros medios o plataformas, solo puede realizarse por sujetos autorizados o supervisados por la SMV o por la SBS. Para dicho fin, la SMV y la SBS, aplicando el principio de primacía de la realidad, y con prescindencia de la denominación del activo financiero, pueden en el ámbito de sus competencias, ejecutar, observando las facultades y herramientas previstas en sus respectivas leyes, las acciones que resulten aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. En ese marco, la SMV y la SBS pueden dar a conocer y/o alertar al público de la realización de actividades no permitidas o prohibidas, de manera individual o conjunta”.

CUARTA. Modificación de los artículos 35 y 224 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Modifícanse los artículos 35 y 224 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

“Artículo 35. AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR SUBSIDIARIAS.

Para el establecimiento de subsidiarias que van a realizar actividades previstas en la presente Ley, se requiere contar previamente con las autorizaciones de organización y de funcionamiento correspondientes, exceptuándolas del requisito de presentar el certificado de depósito de garantía señalado en el artículo 21 de la presente Ley, así como del aporte en efectivo del capital social, cuando se trate de constituciones por fusión de empresas o escisiones de estas.

Sin embargo, tratándose de las subsidiarias a que se refieren los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 224 de la presente Ley, corresponde a la SMV otorgar la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

autorización respectiva. Para el otorgamiento de la autorización, se recaba la opinión de la Superintendencia, la misma que tiene carácter vinculante.”

“Artículo 224. OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DE SUBSIDIARIAS.

Para que las empresas del sistema financiero realicen las siguientes operaciones, se requiere constituir subsidiarias:

1. Operar como almacenes generales de depósito.
2. Actuar como sociedades agentes de bolsa, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores.
3. Establecer y administrar programas de fondos mutuos y de fondos de inversión, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores.
4. Operar como Empresas de Custodia, Transporte y Administración de Numerario y Valores, siempre que cuente con autorización de la Superintendencia y del Ministerio del Interior.
5. Actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.
6. Realizar actividades de financiamiento participativo financiero, sujetándose a la Ley respectiva.

Una misma subsidiaria no puede desarrollar más de una de las operaciones o actividades reseñadas en los numerales del 1 a 6, antes descritos.

También pueden constituir subsidiarias para realizar las demás operaciones indicadas en el artículo 221 de la presente Ley, así como constituir como subsidiarias a las Empresas Administradoras Hipotecarias, según lo establecido en la ley que rige a estas últimas.”

QUINTA. Incorporación de artículos al Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores

Incorpóranse los artículos 51-A y 51-B al Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 51-A. Normas generales para la Celebración de Juntas

Los Emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores pueden prever en sus respectivos estatutos, las siguientes normas aplicables a sus juntas generales de accionistas:

- a) Para efectos de la determinación del quórum, la posibilidad de asistencia y/o participación de los accionistas en la junta general por cualquier medio escrito, electrónico, telemático o de otra naturaleza que garantice su identidad y, según corresponda, la identidad de su representante acreditado, así como la opinión y voluntad expresada por los accionistas.
- b) Para efectos de la votación y adopción de acuerdos en la junta, la posibilidad de establecer el voto a distancia por medio electrónico o postal, fijándose los requisitos y formalidades para su ejercicio.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

Corresponde a la SMV aprobar las disposiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos. Dicha entidad establece los supuestos en los que sean obligatorias estas disposiciones para la celebración de juntas por parte de determinados emisores, así como la implementación de las facilidades necesarias para tal fin.

Artículo 51-B. Representación en Junta y Asamblea

Las entidades que presten el servicio de custodia a titulares con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, pueden ejercer su representación en junta general y/o asamblea de obligacionistas, sin que sea necesario el otorgamiento de poderes al que se refiere el artículo 122 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. La SMV, mediante norma de carácter general, establece las condiciones, obligaciones y requisitos que deben cumplir las entidades que prestan el servicio de custodia, para poder ejercer la citada representación.

La asistencia personal del accionista u obligacionista a la junta general o asamblea de obligacionistas produce la revocación inmediata de la representación del custodio en la junta o asamblea, respectivamente."

SEXTA. Modificación del artículo 5 de la Ley de Dinero Electrónico

Modifícase el literal b) del artículo 5 de la Ley 29985, Ley que regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 5. Emisores de dinero electrónico

Los emisores de dinero electrónico:

b) Están sujetos a los límites de emisión de dinero electrónico que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en la reglamentación de la presente Ley."

Salvo mejor parecer.
Dese cuenta.
Sala de la Comisión.
Lima, 06 de junio 2019.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
 N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
 PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
 Participativo Financiero"

MIEMBROS TITULARES

	<p>1. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA Presidenta Peruanos por el Cambio</p> <p><i>Mercedes R. Araoz</i></p>
---	---

	<p>2. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA Vice Presidenta Fuerza Popular</p> <p><i>Karla Melissa Schaefer Cuculiza</i></p>
---	---

	<p>3. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS Secretario Acción Popular</p> <p><i>Víctor Andrés García Belaúnde</i></p>
--	--

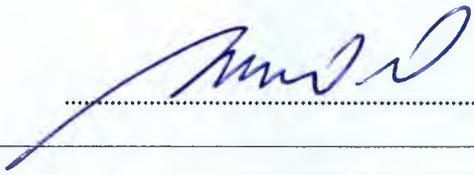
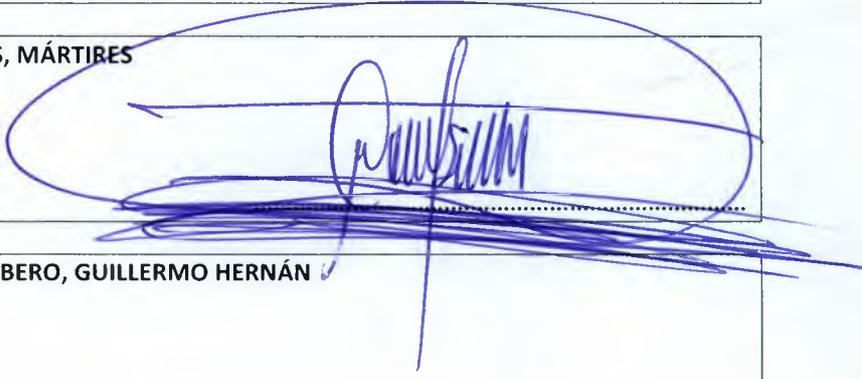
MIEMBROS TITULARES

	<p>4. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular</p> <p><i>Percy Eloy Alcalá Mateo</i></p>
---	---

	<p>5. BRUCE MONTES DE OCA, CARLOS Peruanos por el Cambio</p> <p><i>Carlos Bruce Montes de Oca</i></p>
---	---

	<p>6. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON Fuerza Popular</p> <p><i>César Milton Campos Ramírez</i></p>
---	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
 N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
 PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
 Participativo Financiero”

	<p>7. DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p> 
	<p>9. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p>10. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>11. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>12. NEYRA OLAECHEA, ÁNGEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>13. RAMÍREZ GAMARRA, OSÍAS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

	<p>14. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>15. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT Frente Amplio</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>16. VILLANUEVA ARÉVALO, CÉSAR Alianza para el Progreso</p> <p>.....</p>
--	---

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>1. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>2. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>3. ARCE CÁCERES, RICHARD Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>4. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-PE: “Ley Que Regula El Financiamiento Participativo Financiero”

	<p>5. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS No Agrupados</p> <p>.....</p>
	<p>7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO No Agrupados</p> <p>.....</p>
	<p>8. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. CHACON DE VETTORI, CECILIA ISABEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>11. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO FÉLIX Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

	12. DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO Acción Popular
---	--

	13. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO Fuerza Popular
---	--

	14. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Peruanos por el Kambio
--	--

	15. FIGUEROA MINAYA, MODESTO Fuerza Popular
---	---

	16. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular
---	--

	17. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular
---	---

	18. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA Peruanos por el Kambio
---	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: “Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero”

	<p>19. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>20. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>21. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>22. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para el Progreso</p> <p>.....</p>
	<p>23. ROMAN VALDIVIA, MIGUEL Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p>24. MELÉNDEZ CELIS, JORGE ENRIQUE Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>25. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-
PE: "Ley Que Regula El Financiamiento
Participativo Financiero"

	<p>26. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>27. VENTURA ANGEL, ROY ERNESTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>28. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
--	---

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, Jueves 06 de junio de 2019
09:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES



1. **ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA**
Presidenta
Peruanos por el Cambio



2. **SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA**
Vice Presidenta
Fuerza Popular



3. **GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS**
Secretario
Acción Popular

MIEMBROS TITULARES



4. **ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY**
Fuerza Popular



5. **BRUCE MONTES DE OCA, CARLOS**
Peruanos por el Cambio

.....



6. **CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON**
Fuerza Popular

.....

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

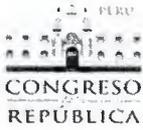
Lima, Jueves 06 de junio de 2019

09:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo

	<p>7. DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO Célula Parlamentaria Aprista</p> <p><i>Jorge Del Castillo Gálvez</i></p> <p>.....</p>
	<p>9. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p><i>Marisa Glave Remy</i></p> <p>.....</p>
	<p>10. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES Fuerza Popular</p> <p><i>Mártires Lizana Santos</i></p> <p>.....</p>
	<p>11. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular</p> <p><i>Guillermo Hernán Martorell Sobero</i></p> <p>.....</p>
	<p>12. NEYRA OLAECHEA, ÁNGEL Fuerza Popular</p> <p><i>Ángel Neyra Olaechea</i></p> <p>.....</p>
	<p>13. RAMÍREZ GAMARRA, OSÍAS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019

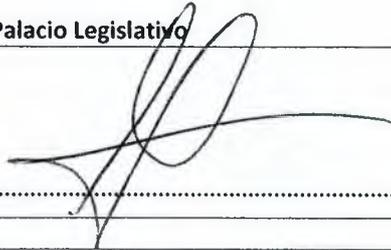


DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

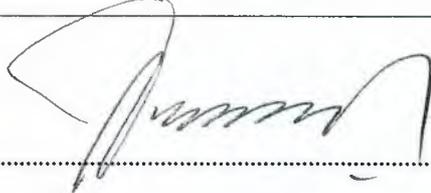
Lima, Jueves 06 de junio de 2019

09:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo

	<p>14. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
---	--

	<p>15. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT Frente Amplio</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>16. VILLANUEVA ARÉVALO, CÉSAR Alianza para el Progreso</p> <p>.....</p> 
--	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>1. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>2. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>3. ARCE CÁCERES, RICHARD Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>4. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, Jueves 06 de junio de 2019

09:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo

	<p>5. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS No Agrupados</p> <p>.....</p>
	<p>7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO No Agrupados</p> <p>.....</p>
	<p>8. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. CHACON DE VETTORI, CECILIA ISABEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>11. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO FÉLIX Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>

40

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, Jueves 06 de junio de 2019

09:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo



12. DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO
Acción Popular



13. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO
Fuerza Popular



14. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH
Peruanos por el Kambio



15. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
Fuerza Popular



16. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO
Fuerza Popular



17. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL
Fuerza Popular



18. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
Peruanos por el Kambio

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, Jueves 06 de junio de 2019

09:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo

	19. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular
	20. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular
	21. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO Fuerza Popular
	22. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para el Progreso
	23. ROMAN VALDIVIA, MIGUEL Acción Popular
	24. MELÉNDEZ CELIS, JORGE ENRIQUE Peruanos por el Cambio
	25. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular

42

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
ASISTENCIA

Lima, Jueves 06 de junio de 2019
09:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo

	<p>26. CÚRRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio</p> <p>.....</p>
	<p>27. VENTURA ANGEL, ROY ERNESTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>28. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Nuevo Perú</p> <p>.....</p>

43

1419



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”.

Congreso de la República

Oficio N° 1218- 2019-VAGB-CR

Lima, 05 de junio de 2019

Señora
MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidente de la Comisión de Economía,
Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Presente. –



Asunto: Licencia

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de presentarle las disculpas del caso y hacer de su conocimiento que no podré asistir a la Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Economía que usted preside y que se llevará a cabo el día de mañana a horas 9:00 am. por motivos de viaje, por lo que solicito se sirva considerar la licencia correspondiente.

Al respecto, debo expresar que este viaje no irrogará gasto alguno al Congreso de la República ni a ninguna otra institución del Estado.

Lo que comunico a usted, a fin de que se tenga en cuenta para el cómputo de asistencia y votación de los señores congresistas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Congresista de la República

Despacho del Congresista Víctor Andrés García Belaunde
Oficina: Palacio Legislativo 350 – Plaza Bolívar s/n

Fde

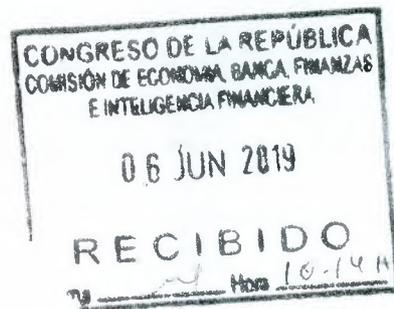
44



Congreso de la República

Oficio N° 1218- 2019-VAGB-CR

Lima, 05 de junio de 2019



Señora
MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidente de la Comisión de Economía,
Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Presente. –

Asunto: Licencia

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de presentarle las disculpas del caso y hacer de su conocimiento que no podré asistir a la Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Economía que usted preside y que se llevará a cabo el día de mañana a horas 9:00 am. por encontrarme cumpliendo labores en el marco de mis funciones de representación, pactadas con antelación.

Lo que comunico a usted, a fin de que se tenga en cuenta para el cómputo de asistencia y votación de los señores congresistas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

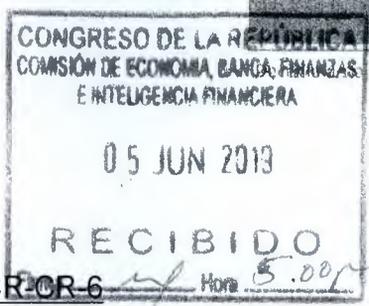
Atentamente,



VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Congresista de la República

Despacho del Congresista Víctor Andrés García Belaunde
Oficina: Palacio Legislativo 350 – Plaza Bolívar s/n

1418



CÉSAR CAMPOS RAMÍREZ
"Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

Oficio N° 204-2018-2019/CCR-OR-6 Hora 5.00

Lima, 05 de junio de 2019

Señora:

Mercedes Aráoz Fernández

Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Presente.-

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y por especial encargo del congresista César Campos Ramírez comunicar que él no asistirá a la sesión de su comisión convocada para el día jueves 06 del presente, por encontrarse fuera de la ciudad de Lima, atendiendo actividades propias de su función parlamentaria.

Por tal motivo, solicita se le conceda la **LICENCIA** respectiva para la citada sesión, para efectos del cómputo de quórum.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,



[Handwritten signature]
José Acosta Egusquiza
Asesor del Despacho del
Congresista César Campos Ramírez

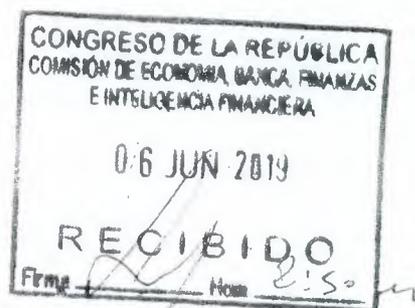
Feli

CCR/lqa

46

1426
Oficio N° 108-2018-2019-CBM/CR

Lima, 06 de junio de 2019



Congresista

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ

Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia

Congreso de la República

Presente

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla y por encargo del congresista Carlos Bruce solicitarle dispensar la inasistencia del congresista Bruce a la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia convocada para hoy.

Hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial estima.

Atentamente,



PEDRO ABEL RODRÍGUEZ ALIAGA
Asesor de Despacho

SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA 2018 -2019
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
CUARTA SESION EXTRAORDINARIA

ACTA 18

En la Sala Miguel Grau Seminario, ubicada en el primer piso del Palacio Legislativo del Congreso de la República siendo las 9.25 horas, del jueves 06 de junio de 2019, la señora Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera congresista Mercedes Aráoz Fernández, con la presencia de los señores congresistas miembros titulares Karla Schaefer Cuculiza – Vice Presidenta, Jorge Del Castillo Gálvez, César Villanueva Arévalo, Percy Alcalá Mateo, Miguel Ángel Torres Morales, Ángel Neyra Olaechea, Guillermo Hernán Martorell Sobero, Mártires Lizana Santos y la señora congresista Marisa Glave Remy. También estuvo presente la señora congresista Ana María Choquehuanca de Villanueva, en su calidad de miembro accesitaria; y con el quorum reglamentario dio inicio a la Cuarta Sesión Extraordinaria. Se dejó constancia de la licencia del congresista César Milton Campos Ramírez y Víctor Andrés García Belaúnde, por encontrarse fuera de Lima y la dispensa por su inasistencia del congresista Carlos Bruce Montes De Oca.

En primer término, la señora Presidenta puso a consideración de los señores congresistas el Acta No 17 correspondiente a la Décima Séptima Sesión Ordinaria, realizada el pasado miércoles 22 de mayo del año en curso para su aprobación, siendo aprobada por unanimidad y sin observación alguna.

DESPACHO

La señora Presidenta dijo que conjuntamente con la agenda documentada virtual, se ha enviado el Cuadro con las sumillas de documentos recibidos y emitidos por la Comisión hasta la semana pasada, y si los congresistas requieren copia de los mismos pueden solicitarlos a la Secretaría Técnica. Igualmente dijo que se ha remitido el Cuadro con las sumillas de los Proyectos de Ley recibidos para su correspondiente estudio:

N°	FECHA DE INGRESO A LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY	COMISIONES	PROPONENTE	SUMILLA
1	21/05/2019	4335/2018-CR	1- Comisión: Economía 2-Comisión: Trabajo	No Agrupados Ponce Villarreal De Vargas Yesenia Autor	Propone que los afiliados previsionales de las Empresas del Sistema Privado de Pensiones-AFPs, incrementen su fondo previsional de manera permanente, para lo cual se establece que un porcentaje del Impuesto General a las Ventas-IGV, generado por la adquisición de bienes y servicios de cada afiliado, se destine directamente a la cuenta individual del afiliado, con la finalidad de que a futuro se incremente el monto que

					reciba como pensión de jubilación.
2	29/05/2019	4380/2018-CR	1- Comisión: Descentralización 2-Comisión: Economía	Acción Popular Del Águila Herrera Edmundo	Propone crear el marco legal para la constitución de Fideicomisos en favor de las Municipalidades Provinciales que financien proyectos de infraestructura pública.
3	29/05/2019	4384/2018-CR	1- Comisión: Economía 2-Comisión: Energía y Minas	No Agrupados Donayre Pasquel Patricia Elizabeth	Propone la creación del fideicomiso de desarrollo comunitario en el área de influencia de explotación de petróleo, mediante la modificación de la distribución del canon.
4	29/05/2019	4388/2018-CR	1- Comisión: Economía	Nuevo Perú Ochoa Pezo Édgar Américo	Propone modificar el artículo 53 de la Ley 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, y promueve una nueva franja tarifaria para el pago del impuesto a la renta.
5	29/05/2019	4391/2018-CR	1- Comisión: Economía 2-Comisión: Energía y Minas	Alianza por el Progreso Vásquez Sánchez César Henry	Propone incluir un tipo de comisión, de libre elección, calculada en función a la rentabilidad del fondo de pensiones de los afiliados, así como garantizar el goce del seguro contra siniestros aun cuando su empleador no haya cumplido con el pago oportuno del mismo

ORDEN DEL DÍA:

4.1 Debate de los dictámenes recaídos en los siguientes Proyectos de Ley:

4.1.1 PROYECTOS DE LEY N°3083/2018-CR, 3403/2018-CR Y 4324/2018-PE, "LEY QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO"

La señora Presidente dio que el Dictamen fue presentado en la sesión anterior que recomienda su aprobación con Texto Sustitutorio.

Dijo que la norma tiene por objeto regular el financiamiento participativo financiero, modalidad de financiamiento en la que a través de una aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital denominada plataforma, una Sociedad Administradora pone en contacto a un agente deficitario denominado receptor y agentes superavitarios denominados inversionistas quienes buscan la obtención de un retorno financiero, estableciéndose el rol de supervisión a favor de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

La finalidad de la norma crear nuevas formas de financiamiento, reduciendo los costos de transacción, al usar de modo intensivo la tecnología, generando a su vez mayor inclusión

financiera, especialmente para empresas de menor tamaño que comúnmente enfrentan restricciones para acceder a fuentes de crédito formal. Además, reduce los riesgos a los que están expuestos los consumidores de este tipo de servicios, promoviendo la sana competencia y resguardando la estabilidad e integridad del sistema financiero.

Establece que las modalidades de financiamiento participativo financiero pueden ser: a) Financiamiento participativo a través de valores representativos de capital o de deuda. b) Financiamiento participativo a través de préstamos. c) Otras que autorice la Ley.

Los valores que se emitan a través de este mecanismo de financiación no serán inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

La SMV se encargará de autorizar el funcionamiento de las Sociedades Administradoras.

Se establece que la actividad realizada por una Sociedad Administradora podrá ser realizada por empresas del sistema financiero señaladas en el artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a través de una subsidiaria y también por empresas que se encuentren bajo la supervisión de la SMV.

Obliga a las Sociedades Administradoras a contar con un capital mínimo y puede requerir una garantía que les permita hacer frente a sus obligaciones generadas por el presente Proyecto de Ley.

Los servicios que prestan obligatoriamente las Sociedades administradoras son: a) Proveer infraestructura que permita contactar a receptores e inversionistas. b) Recibir, seleccionar y publicar proyectos de financiamiento.

Adicionalmente, las Sociedades administradoras pueden prestar: a) El proceso de cobranza producto de las obligaciones asumidas por los receptores. b) Otros que autorice la Ley.

Las Sociedades Administradoras están obligadas principalmente a: a) Establecer procedimientos para que los receptores conozcan la identidad de los receptores b) Publicar toda la información relevante sobre los proyectos y los riesgos asociados a ellos c) Separar su patrimonio de los recursos captados para financiar los proyectos d) Solicitar a los inversionistas que completen una declaración jurada donde indiquen que conocen los riesgos asociados y el funcionamiento de este mecanismo e) Otras que disponga la Ley.

Las Sociedades Administradoras están prohibidas principalmente de: a) Conceder créditos o préstamos a los receptores o inversionistas. b) Ejercer actividades realizadas por empresas supervisadas por la SBS y la SMV. c) Participar directa o indirectamente como receptores o inversionistas. d) Ofrecer certificados de fondos mutuos, certificados de fondos de inversión, entre otros que determine la Ley.

Los receptores son personas naturales domiciliadas en el país, mayores de 18 años o personas jurídicas constituidas en el país, además utilizan los fondos a nombre propio y en proyectos que se desarrollen íntegramente en el Perú.

La SMV puede establecer límites máximos de inversión, por recursos a recaudar por receptor, monto máximo a recaudar por ejercicio económico, porcentaje máximo a invertir por inversionistas sobre el monto total a recaudar, entre otros.

Las tasas de interés que se fijen en las plataformas de financiamiento participativo podrán fijarse libremente y no se aplicará el tope máximo de tasas de interés establecido por el BCRP.

En consecuencia, el Texto Sustitutorio ha incorporado cambios con respecto a la versión inicialmente remitida por el Poder Ejecutivo. La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, que en su versión inicial señalaba que los sujetos obligados a informar a UIF serán a "los que se refiere la Ley que regula el FPF", se acotó expresamente a las "sociedades administradoras de financiamiento participativo financiero", pues de otra manera puede generar dudas de si involucra también a receptores o inversionistas, lo cual no es el espíritu de la norma.

De igual forma, se ha incorporado una Sexta Disposición Complementaria Modificatoria, referida a la modificación del literal b del artículo 5 de la Ley 29985, Ley que regula las características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, en términos que los emisores de dinero electrónico estarán sujetos a los límites de emisión de dinero electrónico que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y ya no a límites por transacción de dinero electrónico, establecidos por Ley. Esta modificación tiene como propósito flexibilizar dichos límites en la medida que el mercado y la industria así lo exijan. Es por ello que se propone que sea la SBS, entidad a cargo de la supervisión de las empresas emisoras de dinero electrónico, quien defina esos límites. Esto permitiría, incluso, que se puedan definir algunos límites en función del tipo de actividad o fin para el que la cuenta de dinero electrónico se emplee.

En consecuencia y no habiendo más intervenciones sobre el tema, la señora Presidenta puso al voto siendo APROBADO POR MAYORÍA con el voto en contra de la congresista Marisa Glave.

4.2. PROYECTOS DE LEY N°730/2016-CR, N°4046/2018-CR, N°4067/2018-CR Y 4288/2018-CR QUE PROPONEN LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 29623, LEY QUE PROMUEVE EL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE LA FACTURA COMERCIAL.

La señora Presidente dijo que el Dictamen recomienda la Aprobación de las iniciativas con Texto Sustitutorio, cuya fórmula legal fue analizada en el Fórum realizado el pasado Jueves 30 de mayo, y se recibieron los aportes y sugerencias de diversas instituciones, tanto del Sector Público como privado: Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ministerio de Economía y Finanzas, SUNAT, PRODUCE, Superintendencia del Mercado de Valores, APEFAC, Sociedad Nacional de Industria, Bolsa de Valores de Lima, CAVALI, ASBANC, Cámara de Comercio de Lima, ASEP, entre otros, las mismas que se han recogido en el Texto Sustitutorio que contiene el Dictamen alcanzado a los despachos congresales. Dejo constancia de la asistencia de los señores congresistas Percy Alcalá Mateo y Miguel Torres Morales al acotado Fórum.

Dijo que el Texto Sustitutorio se caracteriza por los siguientes detalles:

- El Título de la Ley se modifica para hacer referencia expresa a que su objeto es el **establecimiento de 30 días para el pago de facturas en general** (además de modificar la Ley 29623).
- Se ha dispuesto un **primer artículo** que, ratificando el título de la Ley, **señala expresamente que se establece un plazo máximo de 30 días para el pago de las facturas comerciales y recibos por honorarios**, agregando que además se

establecen mejoras operativas que facilitaran el uso de la Factura Negociable como instrumento financiero.

- Se ha dispuesto un segundo artículo que precisa que el **plazo para el pago de facturas comerciales y recibos por honorarios es de 30 días calendario**, contados desde que finaliza el plazo de 8 días que tiene el adquirente para otorgar conformidad de forma expresa o presunta.
- Se incluye un artículo tercero que establece los **datos adicionales a la factura comercial y al recibo por honorarios** (información señalada en los literales e) y f) del artículo 3 de la Ley N° 29623).
- Se incluye un artículo cuarto para establecer que excepcionalmente, el proveedor y el adquirente **pueden establecer un plazo mayor a 30 días, siempre que dicho acuerdo conste por cualquier medio escrito o electrónico que deje constancia de la voluntad de las partes, sea registrado en una ICLV en un plazo que no exceda los diez (10) hábiles siguientes a la celebración del mismo y no constituya abuso en perjuicio del proveedor de bienes o servicios**. Para tal efecto se establecen supuestos de cláusulas abusivas y se sancionan estas con hasta 10 IUT.
- En caso de pactarse el pago de la factura en cuotas, **el plazo de excepción solo es aplicable a la primera cuota**, debiendo pagar la última de ellas en un plazo máximo de 30 días calendario contados desde el vencimiento de la primera cuota.
- **El artículo 5 contiene las modificaciones e inclusiones efectuadas a la Ley 29623**, las cuales son las siguientes: a) Se modifica el artículo 2 (Emisión de Factura Negociable) para señalar que la **emisión de los comprobantes de pago denominados factura comercial y recibo por honorarios, se efectúa con observancia de la oportunidad dispuesta en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, bajo sanción de SUNAT. Se establece para la constitución de la Factura Negociable como título valor, deben registrar adicionalmente en la misma fecha, la información establecida en el artículo 3-A de la Ley, se comunican de manera automática al adquirente del bien o usuario del servicio y a la SUNAT a través del sistema utilizado para su emisión, en un plazo máximo de hasta dos (2) días calendario contados desde ocurrida la emisión y, para efectos de realizar operaciones de financiamiento o cobranza con la Factura Negociable, esta debe ser anotada en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV)**. b) Se modifica el artículo 3 (Contenido de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado), para establecer que **si el pago ha sido pactado en cuotas, debe indicarse las fechas respectivas de pago de cada cuota, considerando que el vencimiento de la primera es máximo hasta 30 días calendario computados desde el final del plazo de 8 días que tiene el adquirente de los bienes o usuario de los servicios para otorgar conformidad de forma expresa o presunta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley; asimismo, el plazo máximo de vencimiento de la última cuota es 30 días calendario posteriores al vencimiento de la primera cuota. De pactarse el pago de la factura en cuotas, con plazo de excepción, sólo es aplicable a la primera cuota**, debiendo pagar la última en un plazo máximo de 30 días calendario contados desde el vencimiento de la primera cuota. c) Se modifica artículo 4 (Vencimiento) para establecer que **el vencimiento de la Factura Negociable tiene un plazo máximo de 30 días calendario, desde que finaliza el plazo de 8 días para que el adquirente de los bienes o usuario de los servicios otorgue conformidad de forma expresa o presunta**.

- Se incluye un numeral 4.2 para establecer que **excepcionalmente el proveedor y el adquirente pueden establecer plazos mayores de vencimiento siempre que dicho acuerdo conste por cualquier medio escrito o electrónico que deje constancia de la voluntad de las partes, sea registrado en una ICLV en un plazo que no exceda los diez (10) hábiles siguientes a la celebración del mismo y no constituya abuso en perjuicio del proveedor de bienes o servicios**, caso en el cual se entiende como fecha de vencimiento los 30 días calendario.
- En las Facturas Negociables originadas en un comprobante de pago impreso y/o importado, así como en las representadas mediante anotación en cuenta originadas en un comprobante de pago electrónico, el plazo excepcional se expresa en una cláusula especial que se anota en el anverso de dicho documento, o como cláusula especial al momento de emitir dicho comprobante de pago, respectivamente. Asimismo, **se puede pactar la cláusula de prórroga, que es efectiva siempre que se incorpore en la Factura Negociable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.** a) Se modifica el literal b) del artículo 6 (Requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable) para añadir que, en el caso de **la Factura Negociable originada en un comprobante de pago electrónico, al momento de su registro en la ICLV, esta última verifica con la SUNAT si la dicha Factura fue debidamente comunicada al adquirente y a la SUNAT**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 (Presunción de conformidad). b) Se modifica el artículo 7 (Presunción de conformidad) para precisar que **el plazo de 8 días para dar conformidad a la información consignada en el comprobante de pago o en la Factura Negociable es improrrogable** y se computa, computados a partir de la fecha de la constancia de presentación de la Factura Negociable. en el caso de las facturas negociables originadas en un comprobante de pago impreso y/o importado cuyo registro se haya solicitado ante una ICLV, desde la fecha en la que se comunica al adquirente sobre dicha solicitud de registro; mientras que, para el caso de las originadas a partir de un comprobante de pago electrónico, desde la fecha en que dicha emisión haya sido comunicada al adquirente del bien o usuario del servicio y a la SUNAT. En el caso que el adquirente o usuario del servicio manifieste su disconformidad, esta debe realizarla a través de la plataforma que la SUNAT disponga para tal fin. c) Se incorpora el artículo 7-A (Causales de disconformidad) para establecer que **el adquirente del bien o usuario del servicio solo puede manifestar su disconformidad respecto a la Factura Negociable por: i) la fecha de vencimiento, ii) el monto neto pendiente de pago o, iii) reclamo respecto de los bienes o servicios recibidos.** d) Se modifica el artículo 8 (Transferencia y deber de información) para establecer que en el caso de **la Factura Negociable que se origine en comprobante de pago electrónico, ésta puede ser transferida desde el momento en que la misma es registrada ante una ICLV.** Asimismo, se añade que el proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, debe comunicar a la ICLV la fecha efectiva de pago de esta, hasta un (1) día hábil después de ocurrido el pago.

Mediante Disposiciones Complementarias Finales se establece que la **Ley entra en vigencia a los 12 meses contados a partir de su publicación, mientras que PRODUCE, SUNAT y y demás entidades involucradas establecen y modifican las normas que sean necesarias para la aplicación y adecuado cumplimiento de la presente Ley.** Asimismo, se dispone que **en 12 meses de entrada en vigencia la Ley, PRODUCE presente** a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, **un informe que analice el comportamiento de pago de los**

adquirentes del bien o usuarios del servicio, en virtud de los acuerdos que establecen plazo excepcional de pago mayor al dispuesto en la Ley.

Asimismo, se establece que **el pago por parte de las Entidades del Estado se rige por lo previsto en la normativa del régimen de contratación pública; se crea el "Sello MYPE - Pago Oportuno", el cual tiene por finalidad promover una cultura de cumplimiento de pago oportuno, en el marco de la presente Ley; y se autoriza a las ICLV a establecer convenios de facilitación con entidades públicas y/o privadas a nivel nacional para el mejor cumplimiento de sus funciones, así como se autoriza a la SUNAT a delegar o subcontratar los servicios de terceros para el cumplimiento de las acciones que le corresponden en virtud de la presente Ley**

Mediante una Disposición Complementaria Transitoria se establece que, durante los 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, el vencimiento y el plazo máximo de pago de las facturas señalados en los artículos 2 de la presente Ley y 4 de la Ley N° 29623 es de hasta de 60 días calendario; transcurridos los cuales son exigibles los plazos establecidos en dichos artículos.



Se puso a debate, intervinieron los señores congresistas quienes manifestaron tener algunas dudas especialmente sobre los beneficios de la norma a las micro y pequeñas empresas, además de las medianas y grandes empresas. Asimismo, se dijo que se debe analizar la propuesta de incorporar al banco de la Nación en el esquema de factoring con empresas públicas, pero evitando generar una competencia desleal a la banca privada, entre otros aspectos que merecen mejor análisis.

Por todas estas consideraciones, la señora Presiente dispuso pasar a un cuarto intermedio este tema.

Acto seguido, solicitó la dispensa de la lectura del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente Sesión, pedido que fue aprobado por unanimidad y siendo las 10.16 horas levantó la Sesión.

Se deja constancia que se considera parte integrante de la presente Acta, la transcripción de la versión magnetofónica de la presente Sesión.

